



**AMPARO EN REVISIÓN:**  
56/2017.

**AMPARO INDIRECTO:**

\*\*\*\*\*

**QUEJOSO:** \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\*

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , **AUTORIZADO DEL QUEJOSO. RELACIONADO CON LAS QUEJAS PENALES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , RESUELTAS EN SESIÓN DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**PONENTE:** MAGISTRADO JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA  
**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL AGUILAR SOLÍS

Ciudad de México. **Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión pública de **dos de mayo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el recurso de revisión **56/2017**, y:

**RESULTANDO**

**1. Acción de amparo.**

Por escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho, ocurrió en demanda de amparo en la que señaló:

<sup>1</sup> Fojas 2 a 46 del juicio de amparo 660/2016; en el entendido que las siguientes referencias que se hagan, a excepción de las especificadas a determinado expediente, deben entenderse relacionadas con el citado cuaderno.

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.	La promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente del artículo 146, fracción II, inciso b).
Director del Diario Oficial de la Federación.	La publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente del artículo 146, fracción II, inciso b).
Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Cuauhtémoc, Agencia Investigadora del Ministerio Público CUH-2, Agencia de Investigación Número 1 con Detenido.	Acuerdo de verificación de flagrancia de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido en la carpeta de investigación ***** ****.
"Juez de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México".	-La resolución de seis de julio de dos mil dieciséis que determina la legalidad de detención de **** ***** ***** **** *****. -El auto de vinculación a proceso de once de julio de dos mil dieciséis; ambos emitidos en la carpeta *****.

Por auto del **día siguiente**<sup>2</sup>, la **jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, a quien por turno correspondió conocer del asunto, ordenó el registro de la demanda bajo el número **660/2016** y requirió al promovente para precisar de manera clara y concisa la denominación correcta y actual de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso legislativo de creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual debía ajustar su pretensión de llamarlos a juicio.

Desahogada la prevención, el **tres de agosto de dos mil dieciséis** la autoridad recurrida **admitió** a trámite la demanda de amparo y apercibió al quejoso que en caso de que no existieran las autoridades con la denominación que indica, se le tendrían como inexistentes; en consecuencia, mediante proveído de **ocho siguiente**, tuvo por inexistentes al "*juez de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la*

<sup>2</sup> Fojas 47 y 48.



*Ciudad de México, Prudencio González Tenorio y al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México”.*

Posteriormente, el **doce de agosto dos mil dieciséis**, el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, no admitió la “ampliación de demanda” de amparo respecto de las autoridades denominadas licenciado Prudencio \*\*\*\*\* , juez de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, actuando en la carpeta judicial \*\*\*\*\* , hoy carpeta judicial \*\*\*\*\* , bajo el trámite de la Unidad Siete del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México y agente del Ministerio Público de la Unidad de Judicialización, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, Coordinación Territorial CUH-5, encargado de la carpeta de Investigación en Miguel Hidalgo, Coordinación Territorial CUH-5, encargado de la carpeta de investigación complementaria \*\*\*\*\*; lo anterior, al considerar que se trata de un acto personal y el autorizado carece de atribuciones para realizar dicha ampliación, en razón de que solamente tiene facultades y prerrogativas previstas en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Inconforme con los proveídos de tres, ocho y doce de agosto de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , autorizado del quejoso, interpuso \*\*\*\*\* ,

**recursos de queja**, radicados en este órgano colegiado con los números **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, que fueron declaradas **sin materia** en sesión de **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**.

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la secretaria del juzgado encargada del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, solicitó informe justificado a las autoridades responsables denominadas **licenciado Prudencio \*\*\*\*\***, **juez de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México**, actuando en la carpeta judicial **\*\*\*\*\***, hoy carpeta judicial **\*\*\*\*\***, bajo el trámite de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México y agente del Ministerio Público de la Unidad de Judicialización, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, Coordinación Territorial CUH-5, encargado de la carpeta de investigación complementaria **\*\*\*\*\***.  
**\*\*\*\*\***.

El **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, se tuvo con el carácter de tercero interesado a **\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; asimismo, la a quo dejó de tener como autoridad responsable a la agente del Ministerio Público de la Unidad de Judicialización de la Coordinación Territorial del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, mediante proveído de



veintisiete siguiente, se le dio el carácter de tercero interesado.

Posteriormente, por **sentencia**<sup>3</sup> engrosada el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, se **negó la protección de la justicia de la unión al quejoso**.

## 2. Revisión.

Inconforme con esa determinación, **el autorizado del impetrante de amparo interpuso recurso de revisión**<sup>4</sup>, que correspondió conocer a este tribunal, cuyo entonces presidente lo **admitió** por auto de **veinte de febrero de dos mil diecisiete**<sup>5</sup>. La agente del Ministerio Público de la Federación se abstuvo de formular escrito de intervención.

Mediante proveído de **seis de marzo de dos mil diecisiete**<sup>6</sup>, se turnaron los autos al magistrado **Jorge Fermín Rivera Quintana** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

Por lo anterior, en sesión pública de **seis de abril de dos mil diecisiete**<sup>7</sup> se resolvió **dejar a salvo la jurisdicción** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y ordenó remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo indirecto a efecto de que determinara lo procedente.

<sup>3</sup> Fojas 246 a 256.

<sup>4</sup> Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, fojas 3 a 68 del cuaderno de revisión.

<sup>5</sup> *Ibidem* foja 69.

<sup>6</sup> *Ibidem* foja 75.

<sup>7</sup> *Ibidem* fojas 77 a 91.

Mediante acuerdo de **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**<sup>8</sup>, el Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión, lo registró con el número R. P. 384/2017 de su índice, determinó asumir competencia para conocer el asunto y remitió los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que por acuerdo de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**<sup>9</sup>, resolvió:

**“PRIMERO.** *En la materia de la revisión competencia de ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirma la sentencia recurrida. - - -*  
**SEGUNDO.** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\* \* en contra del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - -*  
**TERCERO.** *Se reserva jurisdicción al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los términos apuntados en la última parte de la ejecutoria.”*

Por auto de **veinte de febrero de dos mil diecinueve**<sup>10</sup>, la Presidenta de este órgano colegiado, tuvo por recibido el oficio a través del cual se remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **\*\*\*\*\*** del índice del Alto Tribunal, enviado por la Subsecretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó remitir copia certificada de dicha resolución al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad y devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto correspondiente.

---

<sup>8</sup> Ibídem fojas 102 a 104.

<sup>9</sup> Ibídem fojas 116 a 104.

<sup>10</sup> Ibídem foja 131.



## CONSIDERANDO

### I. Competencia.

Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es **legalmente competente** para resolver el presente asunto de conformidad con los artículos **81, fracción I, inciso e)**, de la Ley de Amparo vigente y **37, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al versar sobre el **recurso de revisión** interpuesto contra la **sentencia** dictada por **juez de Distrito de Amparo en Materia Penal**, cuyo ámbito territorial corresponde al mismo en que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

### II. Normatividad.

En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior que, al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** de acuerdo al **sexto transitorio** del decreto por el que se publicó dicha ley; y si bien las jurisprudencias provenientes de tribunales colegiados no son obligatorias, se comparten; por tanto, se invocan, en su caso, a manera de ilustración.

### III. Oportunidad.

La revisión<sup>11</sup>, así como la presentación de la demanda<sup>12</sup> son oportunas.

---

<sup>11</sup> Dado que la sentencia impugnada fue **notificada** personalmente al quejoso, el **miércoles uno de febrero de dos mil diecisiete** (foja 260), de manera que **surtió**

#### IV. Transcripción innecesaria de constancias.

No se transcriben el acto reclamado, sentencia recurrida ni los agravios formulados por el recurrente, al no existir artículo en la Ley de Amparo que obligue; pero se precisa que -al igual que todas las constancias- se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias<sup>13</sup>.

#### V. Síntesis de los agravios.

1. El recurrente insiste en la denuncia de inconstitucionalidad de la fracción II, inciso b) del numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se pretende introducir el supuesto de flagrancia bajo “señalamiento”, el cual no corresponde a la voluntad

---

**efectos** el jueves dos siguiente, por lo que el **plazo de diez días hábiles** a que se refiere el artículo **86** de la Ley de Amparo, transcurrió del **tres al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**; con exclusión del cuatro, cinco, once y doce del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles en términos del artículo **19** de la ley de la materia, así como seis de febrero conforme al numeral 72, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; mientras que el recurso fue **interpuesto** el ocho de febrero de dos mil diecisiete, es decir, **siete días antes de que venciera el plazo**.

<sup>12</sup> Porque de autos se advierte que los actos reclamados consistentes en las resoluciones de cuatro, cinco y once de julio de dos mil dieciséis fueron **notificadas** personalmente al quejoso en esas datas, por lo que el plazo de **quince días** a que se refiere el artículo **17** de la Ley de Amparo, transcurrió del cinco al veinticinco, del siete al veintisiete y del doce de julio al uno de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente; tomando en consideración que de conformidad con el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales (que es la ley que rige el acto), las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas; sin considerar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles conforme al normativo **19** de la Ley de Amparo; en tanto que la demanda fue **presentada** el veinticinco de julio de dos mil dieciséis; es decir, **el último y penúltimo día del plazo respecto al primer y segundo actos, así como cinco días antes del vencimiento del último.**

<sup>13</sup> Son orientadoras en ese sentido la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**. Así como como la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la que se participa, de epígrafe: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”**. Visibles en las fojas Visible en la página 406 y 2789 de los tomos IX, abril de 1992 y XXX, septiembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Épocas, respectivamente.



del constituyente ni se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional.

2. En la demanda de amparo se planteó el alcance e interpretación de los principios del sistema acusatorio previstos en los artículos 19 y 20, inciso A, de la Constitución Federal, en relación con el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en especial, el antepenúltimo párrafo; de lo que se advierte la causa de pedir y por tanto, resulta aplicable la tesis: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”*.

3. El juez de control emitió auto de vinculación a proceso contra el quejoso y decidió realizar clasificación jurídica distinta a la señalada por el agente del Ministerio Público, reclasificación que agravó los hechos sometidos a su consideración, en perjuicio del imputado y comprometió los principios de contradicción, división de poderes, congruencia interna y externa de las resoluciones, non reformatio in peius, entre otros; tópicos que el juzgador de amparo debió resolver; por lo cual, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlos y en su momento declarar la inaplicabilidad de dicha norma, pues aunque en la demanda de amparo no se planteó la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del artículo 316 del referido código nacional, sí se estableció la interpretación y alcance de determinados principios del sistema penal acusatorio. Cita como apoyo a sus argumentos, la tesis: *“CONTROL DE*

*CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”*

4. El juez de Distrito determinó que no es inconstitucional el ordinal 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, con indebido análisis de los planteamientos expuestos por el impetrante, ya que eludió los razonamientos jurídicos con argumentos falaces para negar la protección constitucional, sin advertir que la detención en flagrancia debe justificarse bajo los parámetros constitucionales en los que se encuentra delimitada dicha figura en dos supuestos; esto es, cuando la persona es detenida en el mismo momento de que comete el delito o bien, inmediatamente después de ejecutarlo, mas no la flagrancia por señalamiento alejada del marco constitucional, al infringir los principios de legalidad y seguridad jurídica; de ahí que en materia de derechos humanos, todas las autoridades, incluida la legislativa, tiene obligación de promover, garantizar, respetar y proteger esos derechos, conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5. Es indebida y deficiente la valoración y argumentación del juez de amparo, respecto de los requisitos del numeral 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a la determinación del agente del Ministerio Público y juez de control, en torno a la calificación de la detención, cuyo aseguramiento fue ilegal, toda vez que para la



acreditación del elemento objetivo de la flagrancia es fundamental la tarea del primer “respondiente” (policías preventivos), bajo el protocolo con el que debe actuar una vez que tenga conocimiento de la existencia del hecho que la ley señale como delito, la detención de personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público; con lo que surge la obligación de hacer constar que el señalamiento de la víctima u ofendido, testigo presencial, o quien interviniere en los hechos, esté acompañado de elementos objetivadores, como que el imputado tenga instrumentos, objetos o productos del delito en su poder o se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; en la especie, los policías tenían la obligación de inspeccionar el lugar donde la víctima dijo que aconteció el evento delictivo; por lo cual, resulta falso que la detención del imputado se haya llevado a cabo en el lugar de los hechos; luego, al no realizarse esa tarea, se está ante una detención arbitraria, dado que es insuficiente el simple señalamiento, con la consecuente invalidez de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma. Cita como apoyo, los criterios de rubros: *“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.”* y *“FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD*

*PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.”*

6. El juez de control determinó la legal detención del imputado, al considerar que se acreditó la flagrancia, al quedar actualizado el elemento “inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda”, pues el quejoso salió del bar para pedir ayuda, lo que implicó, desde el punto de vista del juzgador, la intención de buscar a la autoridad más inmediata con el objeto de que se diera persecución al delito; consideración subjetiva que atenta contra los derechos fundamentales del impetrante y trastoca el contenido de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; máxime que el peticionario salió del lugar por su propio pie, en ejercicio de su libertad deambulatoria, sin que nadie lo persiguiera; por lo que si no hubo persecución, es obvio que no pudo interrumpirse la misma.

7. El juzgador de amparo debió analizar que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al juez de control a realizar reclasificación distinta a la formulada en la imputación; por lo que en suplencia de la queja, el juez recurrido debió cuestionarse si con el dictado del auto de vinculación se vio comprometido el sistema acusatorio y los principios de contradicción, división de poderes, congruencia interna y externa y non reformatio in peius; sobre todo, si los datos de prueba que sirvieron para calificar la



detención, son los mismos con los cuales se decretó el auto de vinculación a proceso; sin embargo, el juez de control no debió suplir la calificación legal determinada por el agente del Ministerio Público, al ubicar la lesión presentada por el pasivo, en la prevista en el ordinal 130, fracción IV del código punitivo local, relativa a aquellas que producen la pérdida de un órgano; pese a que el representante social señaló que la lesión disminuyó la capacidad visual, de ahí que el juez ostenta el carácter de órgano investigador y acusador, pues se fusionarían las funciones administrativas de persecución de los delitos y ejercicio de la acción penal con las judiciales concernientes a la administración de justicia; aunado a que se trasgrede el principio de congruencia de las resoluciones; sobre todo, porque un postulado del Máximo Tribunal del país consiste en que se mantenga el equilibrio en el respeto a los derechos constitucionales de ambas partes, por lo que no deben reducirse o limitarse los derechos de algunos de los sujetos procesales; al respecto, reprodujo las tesis de epígrafes: *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR SU RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)”, “AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INCULPADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” y “DELITO, CLASIFICACIÓN DEL.”*

8. Incluso, en el anterior sistema, podía modificarse el grado del delito por el cual se siguió proceso, siempre y cuando se tratara de una cuestión que beneficiara al reo, como cuando el tipo no es complementado, sino básico, o se desincorporara la calificativa o modificativa, o considerar delito tentado y no consumado, o es culposo y no doloso; de ahí que el juez de control solamente podía reclasificar el delito siempre y cuando beneficiara al impetrante; finalmente, el autor de los agravios solicita la suplencia de la queja deficiente en beneficio del quejoso, así como en lo concerniente al amparo contra leyes; sobre el particular, invocó las tesis de rubros: *“AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE CONCEDE, POR CONSIDERAR QUE CON LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, SE INFRINGE EL*



PRINCIPIO DE ORALIDAD.”, “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”, “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.” y “AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII Y 108, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO (AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), SI EL JUZGADOR TIENE EL DEBER DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS SUPUESTOS EN QUE OPERA.”

#### **VI. Aspecto previo.**

Ahora bien, en virtud de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, mediante el cual confirmó la sentencia recurrida por lo que hace a la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal colegiado, dado que aún se encuentran

pendientes de resolución otros temas, sólo llevará a cabo el análisis respectivo de la sentencia recurrida, en torno a los actos reclamados de verificación de flagrancia, calificación de la legalidad de la detención y vinculación a proceso, así como de los agravios vinculados con dichos actos.

### **VII. Decisión de este tribunal colegiado.**

Los motivos de disenso devienen **infundados e inoperantes**.

Previo a exponer las razones que llevan a concluir lo anterior, cabe precisar que acorde a lo previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, resulta correcto que el juez recurrido tuviera como actos reclamados:

**Del agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía desconcentrada en Cuauhtémoc, número 1 con detenido:**

El acuerdo de verificación de flagrancia de cuatro de julio de dos mil dieciséis; y

**Del juez de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México:**

Resoluciones emitidas en audiencias de seis y once de julio de dos mil dieciséis, que calificó la legalidad de la detención y vinculación a proceso, respectivamente.



Al respecto, fue correcto que en la sentencia recurrida se haya tenido por existentes dichos actos, pues fueron admitidos por las autoridades al rendir sus informes justificados<sup>14</sup>, aunado a que la autoridad jurisdiccional adjuntó copia certificada de las constancias correspondientes a la carpeta judicial condigna y diversos discos compactos, los cuales contienen las videograbaciones de las audiencias respectivas; documentos de naturaleza pública con eficacia demostrativa en términos de los preceptos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo<sup>15</sup>.

Ahora bien, respecto al acto reclamado inherente al acuerdo de verificación de flagrancia, atribuido al agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc, tal y como lo consideró la jueza de Distrito, no vulnera derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, ya que se encuentra apegado a las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Hojas 182 a 185 y 113 del cuaderno de amparo.

<sup>15</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 43/2013 de la Primera Sala del Alto Tribunal, registro 2004362 y consultable en la página 703, del Libro XXIII, de agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL”**.

<sup>16</sup> **“Artículo 149. Verificación de Flagrancia del Ministerio Público**

*En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.*

En efecto, como destacó la a quo, de las constancias remitidas por las responsables, se advierte que la autoridad ministerial, para estar en condiciones de emitir acuerdo de verificación de flagrancia, examinó las condiciones en las que se realizó la detención, pues para ello, previamente:

a) Registró el inicio de la carpeta de investigación en virtud de la presentación del policía remitente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y puesta a disposición del imputado, por la probable comisión de un hecho señalado como delito, ocurrido a las cuatro horas con cinco minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en el Bar “Barecito”, ubicado en Oaxaca, Glorieta de Cibeles, colonia Roma; señalado como la persona que golpeó al lesionado, al parecer con un vaso de vidrio, lo cual provocó las lesiones que presentó<sup>17</sup>.

b) A las cinco horas con veintinueve minutos del cuatro de julio de la citada anualidad, asentó registro de investigación, desde el arribo a esa representación del indiciado, hasta el registro de las garantías y beneficios<sup>18</sup>.

Como medios aportados en registro de investigación: la declaración del policía preventivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; opinión técnica de médico oficial legista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , circunstancias con las

---

*Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal”.*

<sup>17</sup> Hoja 2 anexo I.

<sup>18</sup> Hoja 3 anexo I.



que la responsable consideró reunidas las condiciones en que se realizó la detención conforme a los supuestos de flagrancia, en términos del artículo 146, fracción II, inciso b) y 149, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>19</sup>.

Luego, es evidente que la representación social cumplió con lo establecido por el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que previo a emitir acuerdo de verificación de flagrancia, examinó las condiciones en las que se realizó la detención; esto es, inmediatamente que fue puesto a disposición el imputado, realizó aquellos actos de investigación pertinentes para en su caso ejercer acción penal<sup>20</sup>.

Por lo que hace al diverso acto tildado de inconstitucional, referente a la **legal calificación de la detención**, este Tribunal Colegiado comparte la decisión de la *a quo* y considera legal la determinación del juez de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad judicial responsable acertadamente refirió que la detención del quejoso estuvo legalmente justificada, en tanto que se ajustó a los parámetros constitucionales y legales que enmarcan los artículos 16 constitucional y 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se actualizó la **hipótesis de flagrancia**; es

---

<sup>19</sup> Hojas 20 a 26, anexo I.

<sup>20</sup> Hojas 2 a 111 anexo I.

decir, cuando la persona, inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es señalada por la víctima u ofendido.

El juez de Control actuó conforme al numeral 308<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues después de que le pusieron a disposición al quejoso, citó a las partes a audiencia inicial, en la que el Ministerio Público sustentó su petición de validar la detención; esto es, que se ratificara la detención, con base en el artículo 146, fracción II, inciso b)<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al partir de que una vez que el quejoso fue señalado por la víctima como presunto responsable del evento delictivo que se le atribuye, fue asegurado momentos después de haber cometido el hecho

<sup>21</sup> “**Artículo 308.** Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.”

<sup>22</sup> “**Artículo 146.** Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

[...]

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

[...]

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”



presuntamente constitutivo de delito, motivo por el cual fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público; por lo que en atención a dicha narrativa y al ajustarse a dicho numeral correctamente procedió a calificar de legal la detención.

Además, el fiscal, en audiencia de seis de julio de dos mil seis, señaló que el evento delictivo sucedió aproximadamente a las tres horas con cuarenta minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis; luego que fue señalado como presunto responsable, se realizó la detención del imputado a las cuatro horas con once minutos de ese día; mientras que a las cuatro horas con veinticinco minutos de esa data, lo trasladaron ante el órgano investigador, en donde a las cuatro horas con veintiocho minutos, los elementos captores registraron la detención; en tanto que a las cinco horas con quince minutos de esa fecha, arribaron a la fiscalía, en donde se inició la carpeta a las cinco horas con veintiocho minutos, por lo que es inconcuso que como lo sostuvo la jueza de Distrito, no hubo vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que es acertada la legal calificación de la detención contra el quejoso (*fijación cronométrica 16:06:23 a 16:13:51*).

Lo que permite justificar la detención del quejoso sin orden judicial, porque se actualizó el supuesto de flagrancia que se prevé en el inciso b), fracción II, del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que si bien no fue detenido al momento de realizar la conducta típica, **sí fue detenido con inmediatez al evento**, pues cuando salió del establecimiento

denominado “El Barecito” fue señalado por la víctima y a petición de ésta los policías llevan a cabo el aseguramiento como se desprende de la entrevista del elemento policiaco

\*\*\*\*\*

Consecuentemente, al calificar de legal la detención en el control hecho por el juez natural, este último observó cabalmente que se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 146, fracción II, inciso b) y 308, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esa tesitura, deviene *infundado* el agravio sintetizados con el número **cinco**.

Ello es así, pues adversamente a lo que se afirma, de la parte conducente de la sentencia recurrida, no se desprende que exista indebida y deficiente valoración y argumentación por parte de la jueza de amparo como se pretende, respecto de los requisitos del numeral 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a la determinación del agente del Ministerio Público y juez de control, en torno a la calificación de la detención.

Lo anterior es así, pues como se razonó en la sentencia impugnada, en atención a la solicitud realizada por el ministerio público, a efecto de que se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se fijaron las dieciséis horas del seis de julio para que se llevara a



cabo la audiencia en términos del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>23</sup>.

Luego, en la determinación de seis de julio de dos mil dieciséis, el juez de control llevó a cabo la calificación de la detención del quejoso, por la probable comisión del delito de lesiones calificadas, en agravio de \*\*\*\* \*\*\*\*\*; en la cual el representante social especificó cada uno de los hechos puestos a su conocimiento, los medios recabados, así como la hipótesis de flagrancia en términos del artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales; en ese sentido, la autoridad judicial responsable calificó los hechos expuestos por la representación social, al examinar el plazo constitucional de retención y requisitos de procedibilidad, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 308 de la citada legislación.

Consecuentemente, carece de sustento jurídico el argumento relativo a que para la acreditación del elemento objetivo de la flagrancia es fundamental la tarea del primer “respondiente” (policías preventivos), bajo el protocolo con el que debe actuar una vez que tenga conocimiento de la existencia del hecho que la ley señale como delito, la detención de personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio público; con lo que surge la obligación de hacer constar que el señalamiento de la víctima u ofendido, testigo presencial o quien

---

<sup>23</sup> Hoja 37 anexo II.

interviniere en los hechos, esté acompañado de elementos objetivadores, como que el imputado tenga instrumentos, objetos o productos del delito en su poder o se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; en la especie, los policías tenían la obligación de inspeccionar el lugar donde la víctima dijo que aconteció el evento delictivo; por lo cual, resulta falso que la detención del imputado se haya llevado a cabo en el lugar de los hechos.

Lo anterior es así, pues tal y como lo consideró la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, en el cual confirmó la sentencia recurrida por lo que hace a la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que pueda considerarse válido el supuesto de flagrancia, no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, sino que basta con que tenga conocimiento del mismo y de la identidad del presunto responsable a partir de datos o información objetiva; lo cual, como lo destacó el juez de control responsable al llevar a cabo el control de detención, aconteció en la especie, pues el ofendido señaló a la parte quejosa como la misma que lo lesionó, ya que informó a los policías de las personas que lo habían agredido, lo cual constituye un elemento objetivo y que propició el aseguramiento del impetrante.

En efecto, sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:



*“En relación con lo anterior, esta Primera Sala estima importante recordar que, de acuerdo con la interpretación que ha venido sosteniendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, una detención podrá considerarse bajo el segundo supuesto de flagrancia —es decir, inmediatamente después de haberse cometido el delito—, entre otros supuestos:*

*“[...] cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito”.*

*En ese orden de ideas, esta Sala estima que el precepto impugnado no hace más que reiterar esta interpretación constitucional. Es decir, que para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, sino que basta con que tenga conocimiento del mismo y de la identidad del presunto responsable a partir de datos o información objetiva. **Supuesto que puede ocurrir cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.**”*

Por tanto, resultan inaplicables las tesis que reprodujo el autor de los agravios, de rubros: **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.”** y **“FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.”**

Asimismo, aduce el inconforme como agravio acotado en el **punto seis**, que resulta subjetiva la consideración de la responsable relativa a que se acreditó la flagrancia, al quedar actualizado el elemento “inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda”, pues el quejoso salió del bar para pedir ayuda, lo que implicó, desde el punto de vista del juzgador, la intención de buscar a la autoridad más inmediata con el objeto de que se diera persecución al delito; máxime que el peticionario salió del lugar por su propio pie, en ejercicio de su libertad deambulatoria, sin que nadie lo persiguiera; por lo que si no hubo persecución, es obvio que no pudo interrumpirse la misma.

Lo cual resulta **infundado**, pues el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece textualmente que “para los efectos de la fracción II, inciso b) de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

De ahí que si bien para que una detención por señalamiento sea válida es indispensable que se realice inmediatamente después de la comisión del delito mediante la búsqueda o localización ininterrumpida del imputado; no menos verídico resulta que tal y como lo destacó la jueza de Distrito en la sentencia recurrida, no se vulneran derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, pues como se desprende del acto reclamado, el juez de



control responsable, sobre ese aspecto, correctamente señaló:

*“sin embargo, en la segunda de las hipótesis referente a que se cuente con información o indicios que hagan presumible fundadamente que intervino en el mismo, paradójicamente la información que se tenía fue justamente proporcionada por el mismo pasivo, es decir, por \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien informó a los policías de las personas que lo habían agredido, en esas circunstancias, ese es el elemento objetivo, que en este momento dispusieron los oficiales para proceder al aseguramiento primero de una persona que fue señalada como la misma que le infirió una lesión con la navaja de un cortaúñas y finalmente a quien lo lesionó con una botella, alteraciones que finalmente le provocaron la pérdida del ojo derecho.--- Señala un requisito fundamental el último párrafo de dicho numeral que a la letra dice: ‘para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización’, de alguna manera podríamos establecer que la búsqueda o localización, no se estaba iniciando siquiera en función de que el ofendido habría salido justamente a pedir ayuda, pero aquí debemos establecer que interrumpir su búsqueda o localización, lleva un claro fin, que es justamente que la persona sea asegurada y el hecho de que el ahora ofendido hubiera salido junto con personal del bar, para tratar de encontrar ayuda implicaba desde la perspectiva de este resolutor, la intención de buscar a la autoridad más inmediata con el objeto de que le diera persecución al delito del que había sido objeto”.*

Pues incluso, como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión condigno, *“de la simple lectura del precepto impugnado se desprende que el inciso b) impugnado por el quejoso se encuentra contenido dentro de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que claramente revela que la intención del legislador no fue la de crear un supuesto de flagrancia distinto o adicional al previsto en dicha fracción, sino únicamente explicitar los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. En*

*ese sentido, puede decirse que la figura de “flagrancia por señalamiento” prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional constituye en realidad una de las hipótesis en las cuales es posible detener a una persona “inmediatamente después” de que cometió un delito.”*

En otro orden, en relación con los aspectos de fondo del **auto de vinculación a proceso** objeto de reclamo, no se advierte vulneración en los derechos fundamentales que estima violados debido a que como adecuadamente se concluyó en la sentencia impugnada en revisión, existen datos de prueba suficientes para establecer que probablemente se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en el artículo 130, párrafo primero (al que cause a otro una alteración en su salud), fracción VI (si producen la pérdida de un órgano), y 138, párrafo primero (hipótesis de ventaja), fracción I, inciso b) (hipótesis por el número de los que intervengan con él), del Código Penal para la Ciudad de México, en agravio de \*\*\*\* \* ; para evidenciar que existe la probabilidad de que el hoy procesado intervino en su comisión a título de coautor, de acuerdo con el supuesto de intervención a que se refiere el numeral 22, fracción II del propio ordenamiento sustantivo penal local (exigencias a que se refiere el numeral 19 constitucional, así como los diversos 313 y 316 del ordenamiento procedimental penal nacional); esto es, a título de coautor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello es así, porque el juez de Control responsable, como lo destacó la jueza de Distrito, valoró adecuadamente los datos de prueba; a saber:

- 1. Declaración del ofendido \*\*\*\* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- 2. Declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- 3. Declaración de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 4. Declaración del imputado \*\*\*\* \*\*\*\*\*
- \*\*\* \*\*\*\*\*
- 5. Declaración del testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*
- 6. Declaración del policía preventivo \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 7. Certificado físico de \*\*\*\* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- 8. Declaración de la perito oficial \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- 9. Declaración del perito oficial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\* \*\*\*\*\*

Así como los medios de prueba que tanto la defensa como el quejoso ofrecieron en la prórroga del plazo constitucional; esto es, las testimoniales de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así como de los peritos en materia de mecánica de lesiones y criminalística, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respectivamente.

Luego, en el auto de vinculación a proceso de once de julio de dos mil dieciséis, se expusieron de manera lógica, razonada y suficiente las consideraciones a través

de las cuales otorgó eficacia demostrativa a los datos de prueba reseñados en la audiencia respectiva; de manera que con base en dichos datos de prueba consideró que el hecho que refirió el fiscal es susceptible de encuadrar en el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

En efecto, acorde con la interpretación sistemática de los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, deben converger los siguientes requisitos:

- a) Se haya formulado imputación;
- b) El imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y,
- c) De los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por otra parte, los numerales 130, fracción VI, y 138, párrafo primero, fracción I, inciso b) del Código Penal para la Ciudad de México, prevén, respectivamente, lo siguiente:

***“Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:***

***[...]***

***VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o***



**causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y...”.**

**“Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.**

**I. Existe ventaja:**

[...]

**b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;...”.**

Así, debe decirse que de la reproducción del disco de la audiencia correspondiente, la cual se llevó a cabo ante el juez de control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, ciertamente se advierte que después que el representante social formuló imputación contra el quejoso, por el hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas, en agravio de \*\*\*\* \*, precisado lo siguiente:

El tres de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas, \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*, junto con distintos familiares, arribó al establecimiento denominado “El Barecito”, ubicado en \*\*\*\* \*, colonia Roma, entonces Delegación Cuauhtémoc, donde una vez que les asignaron mesa, pidieron diversas bebidas; alrededor de las veintidós horas con treinta minutos, llegó al sitio un amigo de su cuñada, con quien convivieron hasta las dos horas con treinta minutos del cuatro de julio del citado año; instante en que ingresaron al bar el grupo de quince personas, entre hombres y mujeres, a las que les asignaron dos mesas, las

cuales colocaron a un lado de donde se encontraba el ofendido; aproximadamente a las tres horas con cuarenta minutos, dos mujeres de dicho grupo comenzaron a bailar junto a la mesa del pasivo, momento en que dichas personas movieron la mesa, lo que provocó que las bebidas cayeran; ante ello, solicitó a las mujeres que se retiraran; enseguida, notó que el citado grupo de personas lo observaban y lo señalaron; ante esa circunstancia, decidió acudir con el gerente o personal de vigilancia para decirles lo sucedido; después, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

regresó a su mesa, momento en que comenzaron a agredirlo; \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

probablemente, lo golpeó con una botella en el ojo derecho, en tanto que otro individuo lo lesionó en el mismo ojo con una navaja tipo corta uñas; mientras que una persona del sexo femenino lo golpeó en la cabeza con un vaso; posteriormente, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se dirigió

hacia la salida para solicitar auxilio, por lo que el gerente, al ver lo ocurrido, solicitó el apoyo de los elementos de la policía, por lo que arribaron los elementos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a los cuales el ofendido comentó lo sucedido; a las cuatro horas con nueve minutos, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al ver salir del

establecimiento en cuestión al sujeto que lo había agredido con la navaja del corta uñas, les solicitó a los policías que lo detuvieran; instantes después, el afectado también vio que el imputado, quien lo había golpeado en el ojo derecho con la botella, ya se retiraba, por lo que pidió a los oficiales que lo aseguraran, ante lo cual, los elementos del orden procedieron a su aseguramiento; en razón de la lesión que presentaba la víctima, los oficiales solicitaron la presencia de una ambulancia para que recibiera atención médica; al



llegar al sitio, los paramédicos advirtieron la magnitud de las lesiones, por lo que determinaron trasladarlo a la Clínica Londres, en donde fue intervenido quirúrgicamente y determinaron extirparle el ojo.

Bajo ese orden de ideas, deviene *inoperante* el agravio resumido en el **punto dos**, en el que se aduce que en la demanda de amparo se planteó el alcance e interpretación de los principios del sistema acusatorio previstos en los artículos 19 y 20, inciso A, de la Constitución Federal, en relación con el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en especial, el antepenúltimo párrafo; de lo que se advierte la causa de pedir y por tanto, resulta aplicable la tesis: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”*.

Se califica de tal manera, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio, cuando el juez o tribunal considere necesario acudir a ese criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en el juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo; sin embargo, esa petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Ese test de argumentación mínima exigida es el siguiente:

a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;

b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,

d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

El citado criterio se encuentra consultable en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, con los siguientes datos de localización: Décima Época, registro digital 2007561, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), página 613, que dice:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible



que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."

En ese orden de ideas, no se aprecia que en la demanda de amparo se haya planteado el alcance e interpretación de los principios del sistema acusatorio previstos en los artículos 19 y 20, inciso A, de la Constitución Federal, en relación con el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en especial, el antepenúltimo párrafo; de ahí que exista imposibilidad legal de realizar la interpretación que se sugiere, debido a

que incluso, en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

El referido criterio se encuentra consultable en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación «del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas», con los siguientes datos de localización: Décima Época, registro digital 2008034, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, tesis 2a./J. 123/2014 (10a.), página 859, bajo el título, subtítulo y texto:

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

*El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a*



*que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."*

En ese orden de ideas, son **infundados** los agravios resumidos en los **puntos tres y siete**, en los que se alega que el juez de control emitió auto de vinculación a proceso contra el quejoso y decidió realizar clasificación jurídica distinta a la señalada por el agente del Ministerio Público, reclasificación que agravó los hechos sometidos a su consideración, en perjuicio del imputado y comprometió los principios de contradicción, división de poderes, congruencia interna y externa de las resoluciones, non reformatio in peius, entre otros; de igual forma, el juzgador de amparo debió analizar que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al juez de control a realizar reclasificación distinta a la formulada en la imputación; sobre todo, si los datos de prueba que sirvieron para calificar la detención son los mismos con los cuales se decretó el auto de vinculación a proceso; sin embargo, el juez de control no debió suplir la calificación legal determinada por el agente del Ministerio Público, al ubicar la lesión presentada por el pasivo, en la prevista en el ordinal 130, fracción IV del código punitivo local, relativa a aquellas que producen la pérdida de un órgano; pese a que el representante social señaló que la lesión disminuyó la capacidad visual, de ahí que el juez ostenta el carácter de órgano investigador y acusador, pues se fusionarían las

funciones administrativas de persecución de los delitos y ejercicio de la acción penal con las judiciales concernientes a la administración de justicia, respectivamente.

Se califican de tal manera, pues en primer lugar, cabe precisar que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.)<sup>24</sup>, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)", estableció que el artículo 19 constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio; esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se

---

<sup>24</sup> Localizable en la página 360, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, materia penal, Décima Época.



elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios; consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso; de ahí que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Por tanto, adversamente a lo que se afirma, no se transgreden los principios que invoca el autor de los agravios, pues a diferencia del sistema tradicional, la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito porque ese elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria; tampoco equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia.

Por consiguiente, carece de sustento jurídico el planteamiento relativo a que el juez de control realizó clasificación jurídica distinta a la señalada por el agente del Ministerio Público, reclasificación que agravó los hechos sometidos a su consideración, en perjuicio del imputado; luego, afirma el recurrente, no debió suplir la calificación legal determinada por el agente del Ministerio Público, al

ubicar la lesión presentada por el pasivo, en la prevista en el ordinal 130, fracción IV, del código punitivo local, relativa a aquellas que producen la pérdida de un órgano; pese a que el representante social señaló que la lesión disminuyó la capacidad visual, de ahí que el juez ostenta el carácter de órgano investigador y acusador, pues se fusionarían las funciones administrativas de persecución de los delitos y ejercicio de la acción penal con las judiciales concernientes a la administración de justicia, respectivamente.

Así es, pues como lo destacó, la jueza de Distrito, si bien el juez de control responsable en el auto de vinculación reclamado, concluyó que no se actualiza la hipótesis descrita por el ministerio público (cuando se disminuya alguna facultad), sino la diversa (si producen la pérdida de un órgano), no menos verídico resulta que lo realizó en términos de la facultad que establece el artículo 316, penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; máxime que justificó motivadamente las razones particulares que tuvo con base en la propia narrativa del representante social, como en los datos de prueba condignos.

Razonamiento que contrariamente a lo afirmado en los agravios, este tribunal considera acertados.

Se explica, la parte recurrente refiere que tal reclasificación agravó los hechos en perjuicio del imputado, pues no debió suplirse la calificación legal determinada por el agente del Ministerio Público; al respecto, es de mencionar que como ya se apuntó en líneas anteriores, para establecer que un hecho está señalado en la ley



como delito, el juez de control no debe tener por acreditados los elementos objetivos, normativos y en su caso subjetivos que se adviertan de la descripción típica en la que se encuadre la conducta materia de la imputación, porque su análisis es propio de la sentencia definitiva, pues el Ministerio Público sólo hace referencia de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación que establecen la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Luego, si bien los hechos no deben variar a partir de la vinculación a proceso; sin embargo, la calificación jurídica que se haga de ellos sí; de ahí que el auto de vinculación a proceso requiere la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, sin que se comprueben los elementos del delito como se realizaba para la acreditación del cuerpo del delito.

Esto es, una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, como lo destacó la jueza de Distrito, el juzgador de control responsable realizó el ejercicio condigno mediante el cual determinó que los datos de prueba establecen que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito previsto en el artículo 130, fracción VI del Código Penal para la Ciudad de México<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> “**Artículo 130.** Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

...  
**VI.** De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y...”.

Consecuentemente, de manera adversa a lo expuesto por el recurrente, si bien el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, también lo es que el juez de control podrá otorgarles clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa, conforme lo establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tal argumentación converge con la ejecutoria de la contradicción de tesis 87/2016, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, resuelta el uno de febrero de dos mil diecisiete y que dio origen al criterio jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.), citada en párrafos anteriores; pues sobre el particular, se consideró:

***“96. En ese contexto, en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.***

**97. La ley refiere que el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivos de la imputación, a los cuales el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta, misma que se hará saber al imputado a fin de que pueda ejercer una mejor defensa. Finalmente, en la propia audiencia de juicio oral, el Juzgador que la presida está en aptitud de reclasificar jurídicamente los hechos.**



**98. Se debe destacar también que en el sistema penal acusatorio oral, se busca un sistema de justicia de corte garantista, que fomente, entre otras cosas, el acceso a la justicia penal de los imputados, quienes durante las distintas fases del procedimiento deberán ser considerados como inocentes, hasta que se dicte sentencia firme en su contra; así, para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace una referencia de datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que exista la posibilidad real de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.”**

En relación con las manifestaciones formuladas por el autorizado del quejoso, sobre la tesis aislada I.8o.P.12 P (10a.), con número de registro 2014665, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2866, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Décima Época, de rubro: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL EJERCER SU FACULTAD DE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO PUES, DE HACERLO, VIOLA EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA NATURALEZA CONTRADICTORIA DE LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”**, en la que se establece

que la facultad del juez de control para reclasificar los hechos materia de la imputación formulada por el agente del Ministerio Público, prevista en el numeral 316, párrafo segundo del código procesal invocado, no es ilimitada, pues una de las principales características del sistema procesal penal acusatorio y oral, consiste en la separación de las funciones de acusación y jurisdicción; de ahí que concluye ese tribunal colegiado, al vincular a proceso al imputado, el juez de control puede reclasificar los hechos materia de la imputación ministerial, siempre que no agrave su situación jurídica, pues de hacerlo viola el principio acusatorio y la naturaleza contradictoria de la contienda, así como la imparcialidad que debe regir en toda decisión judicial.

En este punto, es de mencionar que en concepto de este órgano colegiado, como ya se apuntó, si bien el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, también lo es que el juez de control podrá otorgarles clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa, conforme lo establece el artículo 316, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas condiciones, se estima que el criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es distinto al sostenido por este órgano jurisdiccional sobre una misma cuestión jurídica; razón por la cual, se denuncia la posible contradicción, con la finalidad de que el Pleno en Materia Penal del Primer



Circuito, si así lo estima conveniente, proceda a determinar si existe tal contradicción; en su caso, qué criterio es el que debe prevalecer.

Por consiguiente, no resultan aplicables para los intereses de la parte recurrente, las tesis que reprodujo de epígrafes: *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR SU RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)”*, *“AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INCULPADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”*, *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”* y *“DELITO, CLASIFICACIÓN DEL.”*

Bajo ese orden de ideas, deviene *infundado* el agravio resumido en el **punto ocho**, en el que se aduce que incluso, en el anterior sistema podía modificarse el grado del delito por el cual se siguió proceso, siempre y cuando se tratara de una cuestión que beneficiara al reo, como cuando el tipo no es complementado, sino básico, o se desincorporara la calificativa o modificativa, o considerar delito tentado y no consumado, o es culposo y no doloso; de ahí que el juez de control solamente podía reclasificar el delito siempre y cuando beneficiara al impetrante.

Se califica de tal manera, pues si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXIII/2014 (10a.), de rubro: “RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.”, estableció que el artículo 160, fracción XVI de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo es factible que la autoridad responsable varíe el grado del delito en beneficio del gobernado; esto es, al desincorporar una calificativa o modificativa, considerar un delito como tentado y no consumado, culposo y no doloso, o bien, estime que no es complementado o especial, sino básico, por lo cual no es necesario brindar el derecho de audiencia al sentenciado; además, porque el citado precepto sí exige el respeto al derecho del gobernado de ser oído en defensa cuando el Ministerio Público proponga la reclasificación técnica de los



hechos delictivos, al establecer que dicho derecho deberá respetarse antes del dictado de la sentencia definitiva.

Empero, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 173, Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, fracción XVIII de la Ley de Amparo vigente, cambió su redacción, tal y como se advierte a continuación:

***“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:***

***Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral***

***[...]***

***XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.***

***No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;...***

En consecuencia, como atinadamente se precisó en la sentencia que se revisa, es legal que en el acto reclamado se puntualizara que en su calidad de coautor material el promovente de la acción constitucional, de manera dolosa e imputable desplegó conducta de naturaleza ilícita que afectó el bien jurídico tutelado, en el caso, la integridad física de la víctima; por tanto, se

materializó el resultado formal descrito por la norma contenedora del tipo penal respectivo; para lo cual, el *a quo* responsable analizó y se pronunció en torno a los hechos relevantes a propósito de los cuales puntualizó el carácter de sujeto activo al ahora quejoso, también examinó y concluyó en forma adecuada que en el caso, hasta el estadio procedimental analizado no existe acreditada a su favor alguna causa de exclusión del delito, causa de justificación o de inculpabilidad, motivo por el cual fincó el juicio de atribuidibilidad como probable coautor.

Los elementos sustanciales del hecho normativamente tipificado como delito de **lesiones calificadas**, previsto y sancionado en el artículo 130, párrafo primero (al que cause a otro una alteración en su salud), fracción VI (si producen la pérdida de un órgano, y 138, párrafo primero (hipótesis de ventaja, fracción I, inciso b) (por el número de los que intervengan con él) del Código Penal para esta ciudad, cometido en agravio de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como la probable intervención del quejoso en su comisión, como adecuadamente precisó el juez responsable y así se destacó en la sentencia de amparo impugnada.

En efecto, como lo destacó el juez responsable en el acto reclamado, existe la imputación directa y categórica de la víctima, quien informó que aproximadamente a las veintidós horas del tres de julio de dos mil dieciséis, llegó en compañía de su esposa y su cuñada al negocio denominado “El Barecito”, en donde se les asignó una mesa; posteriormente, se les unió un amigo de su cuñada; alrededor de las dos horas con treinta



minutos del día siguiente, se presentaron al sitio el grupo de quince personas, entre las cuales, se encontraba \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 , quien después de que dos personas del sexo femenino que bailaban junto a su mesa, la cual movieron lo que provocó que cayeran las bebidas que en ese momento tenían, circunstancia que generó un conflicto que se tradujo en una agresión en la persona de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 , por parte del quejoso.

A lo cual se concatenó lo manifestado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , quienes fueron coincidentes en señalar que el día y hora de los hechos se presentaron al referido lugar, de elegir una mesa y haber convivido cierto tiempo, sitio al que más tarde llegó el grupo de quince personas, entre las cuales, se encontraba el quejoso.

Asimismo, con lo declarado por el propio imputado, el cual admitió haber entrado en interacción con el ofendido, quien inclusive refirió que fue en función de una agresión por parte de aquel y que según el imputado, tal actuar fue derivado de un acto reflejo con el fin de salvaguardar su propia integridad.

Lo cual la autoridad responsable robusteció con lo declarado por el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 , quien en síntesis señaló que se presentó un evento ríjoso, el que se generó a partir de un reclamo que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* hizo a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 ; aun cuando el testigo estableció una eventual confusión, al indicar que lo más probable es que Luis Javier, al momento en que le dijo a José Carlos “tranquilo”, este último entendiera “putito”,

no pasa de ser una apreciación personal que va encaminada a establecer una circunstancia que nunca fue referida por el propio imputado.

De igual forma, lo declarado por el policía \*\*\*\*\* , el cual señaló que se presentó al lugar de los hechos, junto con el elemento \*\*\*\*\* , así como que tomó conocimiento del evento con motivo de lo que les reportó el ofendido, inherente a la agresión en su persona y que le causó la pérdida del ojo derecho.

Además, obra lo asentado en el estado físico elaborado por la doctora \*\*\*\*\* , la cual determinó que las lesiones presentadas por el ofendido disminuyeron la capacidad visual, **pero derivado de la pérdida de un ojo.**

Aunado a lo declarado por la perito en materia de mecánica de lesiones \*\*\*\*\* quien expuso ante el órgano jurisdiccional responsable, en la audiencia desahogada previo a la emisión del auto de vinculación reclamado, los datos que tomó en consideración para la emisión de sus conclusiones; si bien señaló que no tuvo a la vista a \*\*\*\*\* , también lo es que explicó que tal circunstancia no la inhibió o le impidió emitir su opinión técnica, pues adujo que a partir de los datos de la carpeta a los que tuvo acceso, es como emitió su dictamen.

Con el dictamen de criminalística y mecánica de hechos elaborado por el perito oficial \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , quien estableció la mecánica en cuanto a la posición víctima-victimario, a partir de los datos que existen en la carpeta de investigación, mediante los cuales se pudo determinar la posición que tuvieron al momento de los hechos, que se precisó fue de frente a frente, de pie y en un plano de similar situación.

Datos de prueba que en forma evidente, el juez de control responsable valoró al apegarse a la sana crítica, reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia en tanto al tenor de las referencias vertidas en forma respectiva por la víctima, **de manera recíproca y complementaria se evidencia la posible mecánica que subyació al hecho objetivo consistente en las lesiones ocasionadas al pasivo, en las circunstancias precisadas;** por ende, tales manifestaciones vertidas por los entrevistados (víctima y agente captor) se complementan acorde y consistentemente en la mecánica en que probablemente sucedieron los acontecimientos ilícitos.

En ese orden, ante el estándar probatorio exigido para la emisión del auto de vinculación a proceso, donde por disposición expresa del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, requiere que se haya formulado imputación, el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, y **que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;** en la

especie, los datos de prueba enunciados resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer la existencia del hecho señalado en la ley como delito de **lesiones calificadas**, así como la probable intervención del quejoso en su comisión, en su carácter de coautor material.

Ciertamente, para la emisión del auto de vinculación, no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, sino que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez de control encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, a fin de fijar la materia de la investigación complementaria y el eventual juicio.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.), generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto fueron aprobados en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, los cuales son del tenor:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es**



necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí —como sucede en el sistema mixto—, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación,

*no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

En este orden, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios y no existir deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de este tribunal colegiado, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\*, contra los actos y autoridades responsables precisados en el considerando **VII**, por las razones plasmadas en la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; envíese copia certificada a la Presidenta del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.



En cumplimiento a los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

**A S Í**, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Lilia Mónica López Benítez (presidenta), Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Jorge Fermín Rivera Quintana (ponente).

Firman los Magistrados que integran el Tribunal ante el secretario de Tribunal que autoriza y da fe, **el ocho de mayo de dos mil diecinueve**, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

**MAGISTRADA LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ  
PRESIDENTA**

**MAGISTRADA ANTONIA HERLINDA VELASCO  
VILLAVICENCIO  
INTEGRANTE**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA  
INTEGRANTE**

**DANIEL DÁMASO CASTRO VERA  
SECRETARIO DE TRIBUNAL**

CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. EL SECRETARIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA QUE ESTA HOJA ES LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LA REVISIÓN PENAL 56/2017, EN LA QUE SE RESOLVIÓ, **EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN**, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, SE **CONFIRMA** LA SENTENCIA RECURRIDA Y LA JUSTICIA DE LA UNIÓN **NO AMPARA NI PROTEGE A \*\*\*\* \* \* \* \* \*** **\*\*\*\*\***, CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO VII, POR LAS RAZONES PLASMADAS EN LA PRESENTE EJECUTORIA. DOY FE.

**LIC. DANIEL DÁMASO CASTRO VERA**

El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Miguel Angel Aguilar Solis, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Supresión de datos sensibles. Conste.

PJF - Versión Pública